

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 68-679-3103-002-2019-00028-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Banco de Bogotá, contra el auto del 06 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, que aceptó la oposición al secuestro propuesta por Jairo Bueno Acevedo y Jhon Jairo Bueno Zafra, al interior del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por la entidad recurrente contra Orlando Rodríguez González.

I)- ANTECEDENTES:

1.- En el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, se adelanta un proceso ejecutivo hipotecario -rad. 2019-00028- iniciado por el Banco de Bogotá en contra de Orlando Rodríguez González, trámite en el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado por auto del 01 de abril de 2019¹ y con auto de la misma fecha² se decretó entre otras, la medida cautelar de embargo y secuestro sobre un automotor -el cual cuenta con garantía prendaria en favor de la entidad ejecutante-, esto es, el vehículo tipo tractocamión, marca Kenworth, línea T800, modelo 2006, de placas XMA-995 -el cual figura de propiedad del demandado Orlando Rodríguez González-.

¹ Páginas 98 a 100 del archivo PDF 01 del cuaderno 01 del expediente electrónico.

² Página 3, del archivo PDF No 01 del cuaderno 02 ibidem.

2.- En atención a la precitada medida, el 2 de julio de 2019, el juzgado de conocimiento dispuso oficiar a la Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga con el propósito de llevar a cabo la inmovilización del referido automotor, actuación que se realizó el día 3 de septiembre de 2019 en la ciudad de Barrancabermeja.

3.- Posteriormente, el juez a quo comisionó a los jueces civiles Municipales de Barrancabermeja para que, se efectuará la diligencia de secuestro del tractocamión, la cual se realizó el día 5 de mayo de 2022, fecha en la cual, Jairo Bueno Acevedo y Jhon Jairo Bueno Zafra, a través de apoderado judicial formularon incidente de oposición a la diligencia de secuestro teniendo en cuenta que estos ostentaban la calidad de poseedores materiales del referido tractocamión con fundamento en lo consagrado en el artículo 597 - 8 del C.G.P., que señala “ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ... 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”.

3.1.- Señalan los incidentantes, que, Jairo Bueno Acevedo y Jhon Jairo Bueno Zafra conformaron con el aquí ejecutado -Orlando Rodríguez González- y Ana Lucía Bueno Zafra, una sociedad de hecho para la adquisición del tractocamión de placas XMA-995, del cual pretende el Banco de Bogotá su secuestro y posterior remate.

3.2. Que desde el desde el 01 de mayo de 2017, Orlando Rodríguez – ejecutado- y Ana Bueno Zafra entregaron la posesión material del vehículo automotor a los aquí opositores, en virtud de la compraventa efectuada

por estos últimos, la cual se hizo efectiva mediante contrato escrito de compraventa del 26 de septiembre de 2018.

3.3. Que desde el día 01 de mayo de 2017, Jairo Bueno Acevedo y Jhon Jairo Bueno Zafra han ejercido actos de posesión material sobre el referido automotor, tales como: **i.-** Adquirir póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, **ii.-** Adquisición de refacciones y realización de mantenimiento, **iii.-** Suscribir manifiestos de transporte con la empresa Transportes Murguz S.A., **iv.-** Disponer del tractocamión de manera libre y sin rendir cuentas a ninguna otra persona sobre el mismo, así como también explotar económicamente el mismo de manera libre.

4.- Por auto del 24 de junio de 2022, el a quo ordenó agregar el despacho comisorio al expediente, concediendo además el término de 5 días a las partes para que solicitaren las pruebas que pretendían hacer valer en audiencia, en atención a la oposición presentada.

5.- A continuación, mediante auto del 07 de julio de 2022 el a quo convocó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 309 del C.G.P., a celebrarse el 06 de septiembre de 2022³.

6.- Finalmente por auto del 06 de septiembre de 2022, resolvió: “...**PRIMERO:** ACEPTAR LA OPOSICIÓN elevada por los señores **JAIRO BUENO ACEVEDO** CC No. 91.065.677 y **JHON JAIRO BUENO ZAFRA** CC No. 91.079.319, en razón a evitar el secuestro del vehículo tracto camión marca **KENWORTH** de placas **XMA-995**, en razón a lo advertido en la parte motiva de este providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento del secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas **XMA-995** marca **KENWORTH** de servicio público. **TERCERO: ORDENAR** la entrega inmediata a quienes acreditaron la calidad de poseedores **JAIRO BUENO ACEVEDO** CC No. 91.065.677 y **JHON JAIRO BUENO ZAFRA** CC No. 91.079.319, del vehículo de servicio público marca

³ Archivos Pdf No 03 del cuaderno 03 (2A Medidas Cautelares – Incidente Oposición al Secuestro) del expediente digital de primera instancia.

KENWORTH de placas XMA-995. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes. **CUARTO: CONDENAR** en costas al BANCO DE BOGOTÁ, como parte ejecutante e insistente en que se practicara la diligencia la cual comprende todos los gastos acreditados que se generaron en el desarrollo de la diligencia de secuestro entiéndase el pago de auxiliares de justicia, parqueadero y demás gastos propios en los que se incurrieron. Fijar como AGENCIAS EN DERECHO la suma de dos (02) S.M.M.LV, a favor de JAIRO BUENO ACEVEDO CC No. 91.065.677 y JHON JAIRO BUENO ZAFRA CC No. 91.079.319. **QUINTO: CONDENAR** como perjuicios en abstracto a favor de los señores JAIRO BUENO ACEVEDO CC No. 91.065.677 y JHON JAIRO BUENO ZAFRA CC No. 91.079.319, y a cargo del BANCO DE BOGOTÁ. Los opositores deben ceñirse a lo contemplado en el artículo 283 inciso 3 del C.G del P., para que se lleve a cabo la consolidación de la condena.”

II)- LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Efectuado el recuento de la actuación procesal, el Juez a quo precisó, que, en el presente asunto de las pruebas practicadas en el proceso se lograba colegir, la calidad de poseedores de los incidentantes -Jairo Bueno Acevedo y Jhon Jairo Bueno Zafra-. Señalando que, las pruebas practicadas brindaron la convicción de la posesión ostentada por los opositores, pues al momento incluso en que se llevó a cabo la inmovilización del vehículo -3 de septiembre de 2019- los opositores Jairo Bueno Acevedo y Jhon Jairo Bueno Zafra ya ostentaban la posesión del automotor.

Como sustento de esta determinación, manifestó que, los testimonios de Marina Murillo Hernández y Jhon Alexander Vasques, José Alfredo Acosta y Héctor Alirio Díaz, en concordancia con los interrogatorios de parte absueltos por los opositores y las pruebas documentales aportadas – contrato de compraventa del 26 de septiembre de 2018, entre otros-, daban cuenta de la calidad de poseedores de los opositores respecto del referido automotor, en virtud de la cual el señor Jairo Bueno era conocido como el propietario del vehículo, con el cual efectuaba sus negocios, como lo es el de transporte de hidrocarburos, realizando contratos para tal fin, adquiriendo todo lo necesario para el normal funcionamiento del

vehículo como los son pólizas, mantenimiento y demás, siendo inclusive a quien se realizaban los pagos derivados de la actividad mercantil de transporte de hidrocarburos.

Refirió que, los testimonios de Jairo Bueno, Jhon Jairo Bueno, Orlando Rodríguez y Ana Lucila Bueno Zafra, fueron contestes en relatar que el tractocamión fue adquirido por los cuatro, con ocasión a una sociedad de hecho verbal para tal efecto, destacando, que, acorde con sus dichos quedó demostrado que la prenda que hoy afecta al automotor se originó en el negocio mismo de su compra. Recalcando que, de las pruebas recaudadas se colige la posesión que los opositores ostentaban sobre el mencionado bien, desde el 01 de mayo de 2017, con ocasión al negocio verbal efectuado, acto que se materializó en el año 2018 con la celebración del contrato de compraventa, del cual indica, no se pudo efectuar el traspaso ante la existencia de la prenda que aún gravaba el vehículo, según los dichos de los declarantes.

Que no obstante lo anterior, de acuerdo con el testimonio de Eloísa Mora y las pruebas documentales recaudadas -Suscripción de manifiestos de tránsito, adquisición de pólizas y créditos por parte de la previsorora- desde el año 2017, fecha en que realizó el negocio verbal, Jairo Bueno y Jhon Jairo Bueno ya ejercían la posesión del vehículo. Acreditándose, además, que, tales actos eran inclusive, anteriores a la presentación de la demanda y la constitución en mora del ejecutado Orlando Rodríguez.

Por lo anterior, consideró, debía prosperar la oposición presentada, y como consecuencia de ello, debía disponerse el levantamiento de la medida de secuestro y la posterior entrega del bien a los opositores.

III)- IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial del Banco de Bogotá interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, exponiendo los siguientes reparos:

a.- Que si bien es cierto, de los testimonios arrimados al proceso dan cuenta de la existencia de uno de los dos elementos constitutivos de la posesión -el corpus- no sucedió lo mismo con el animus, pues considera, que los opositores si reconocían dominio ajeno en cabeza del aquí ejecutado, siendo tan así que estos fueron contestes en manifestar que la razón por la cual no había podido efectuarse el traspaso del vehículo se debió en parte a la prenda que persistía sobre el automotor, y por esta razón, no solo es claro el reconocimiento de la propiedad en cabeza del demandado, sino además, **se demuestra el conocimiento de los opositores sobre la prenda que gravaba el tractocamión.**

b.- Que en el sub-lite el Banco de Bogotá está ejerciendo un derecho real amparado por la ley -contrato de prenda sin tenencia-, que se materializó a través de la medida cautelar decretada y practicada, razón por la cual, al reconocerse por el a quo la figura de la posesión en cabeza del opositor, se desconoce la naturaleza del negocio jurídico efectuado, el cual, resalta, se surtió en debida forma, siendo oponible a terceros a través de su inscripción en el certificado de tradición del vehículo desde el año 2011, mientras que, la compraventa celebrada entre los opositores y el demandado data de año 2017.

En consecuencia, solicita revocar el auto impugnado para en su lugar, negar la oposición formulada por los señores Jairo Bueno Acevedo y Jhon Jairo Bueno Zafra.

IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del artículo 321-5 del C.G.P, el cual se interpuso dentro del término procesal establecido para ello y fue debidamente sustentado por la parte apelante.

2.- Clarificado lo anterior, procederá la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial del demandante Banco de Bogotá, advirtiendo de antemano, que, el art. 597-8 ejusdem -Levantamiento del Embargo y Secuestro- dispone, que, “Se **levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:** ... 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, **o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable.** La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”.

De otra parte, el del artículo 762 del Código Civil dice “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”.

Finalmente, el artículo 2409 del Código Civil señala: “Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito (...)” norma que guarda especial concordancia con lo contenido en el art. 2448 ibídem que reza, “El acreedor hipotecario tiene, para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas, los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.”.

3.- De las normas transcritas claro refulge para el Tribunal, que, para que pueda salir avante el incidente previsto en el art. 597-8 del C.G.P. se

deben cumplir los siguientes requisitos: **a.)** Que el incidente se promueva por un tercero que no haya estado presente en la diligencia de secuestro o que habiendo estado no lo hizo a través de apoderado judicial, **b.)** Que el incidente se promueva dentro de los veinte (20) días posteriores a la diligencia de secuestro -si no se estuvo presente- o dentro de los cinco (5) días siguientes -si se estuvo presente, pero sin la asistencia de un abogado-, y **c.)** Que ese tercero demuestre ser poseedor material del bien al momento del secuestro.

4.- Frente a los dos primeros presupuestos, a criterio de la Sala, no existe ninguna duda sobre su configuración, dado que, los incidentantes Jairo Bueno Acevedo y Jhon Jairo Bueno Zafra, no hacen parte de este litigio como ejecutante y/o ejecutado, es decir, fungen como terceros ajenos a la relación jurídico procesal reclamada por el Banco de Bogotá contra Orlando Rodríguez González, amén de lo anterior, la diligencia de secuestro del automotor marca KENWORTH de placas XMA-995 se llevó a cabo el día 5 de mayo de 2022⁴ -fecha en la cual se efectuó oposición por parte de estos ciudadanos-, la que fue reiterada por el apoderado de los opositores el día 23 de junio de 2022, esto es, previamente a que el despacho de conocimiento ordenara agregar al expediente el despacho comisorio contentivo de la diligencia de secuestro y su oposición, y posteriormente a ello, esto es, el 01 de julio de 2022, dentro del término conferido por el juez a quo, los opositores aportaron las pruebas que pretendían hacer valer en el trámite de la oposición.

5.- Ahora bien, clarificado lo anterior en lo tocante con el tercer presupuesto, esto es, acreditar la posesión material sobre los bienes objeto de la oposición al secuestro, tenemos, que, en el presente asunto todas las pruebas, traídas por los incidentantes, tanto las documentales como las testimoniales, son enfáticas en acreditar, que, Jairo Bueno Acevedo y Jhon

⁴ Archivo No.01 Carpeta (01Cuaderno Juzgado Barranca-Anexo folio 210 Exp Despacho Comisorio Allega Juzgado Barrancabermeja), archivo electrónico 010.ActaDiligenciaSecuestro del cuaderno 03 (2A Medidas Cautelares – Incidente Oposición al Secuestro) del expediente digital de primera instancia.

Jairo Bueno Zafra efectivamente ejercen posesión material sobre el automotor de placas XMA-995, desde el 01 de mayo de **2017** cuando lo adquirieron mediante compraventa verbal efectuada al señor Orlando Rodríguez González, y por ende, en principio podríamos predicar, que, dicha oposición podría salir avante, siendo pertinente aclarar que, se tiene como cierta esta fecha en tanto a partir de dicha data los opositores dejaron de reconocer al señor Orlando como propietario del vehículo y fueron ellos -los opositores- quienes usufructuaban el automotor -suscribían contratos para el transporte de hidrocarburos, adquirían las pólizas requeridas para la movilización del tractocamión, cobraban los fletes, etc.- sin rendir cuentas a nadie, e igualmente, asumían los gastos que el vehículo pudiera ocasionar, tales como mantenimientos, compra de refacciones, llantas y todo lo demás que el rodante requería para su funcionamiento.

No obstante, lo anteriormente expuesto claro refulge para la Sala, que, la posesión material -desde el año 2017- alegada por los incidentantes sobre el automotor anteriormente mencionado, y que, se encuentra embargado en favor del crédito con garantía prendaria de marras, resulta estéril o inútil para levantar las precitadas cautelas, dado que, los opositores han debido demostrar, que, la mentada posesión material por ellos ejercida, lo fue, desde fecha **anterior a la constitución e inscripción del gravamen prendario consignado en el certificado de tradición del aludido vehículo**, pues de la revisión del certificado de tradición del automotor de placas XMA-995, se evidencia, que limitación a la propiedad -prenda- en favor del Banco de Bogotá está inscrita desde el 06 de diciembre de 2011, esto es, 6 años antes del año 2017 cuando se aduce por los opositores inició su posesión material sobre el precitado automotor. Hecho, que, fue reconocido por los incidentantes Jairo Bueno Acevedo y Jhon Jairo Bueno Zafra, desde la presentación del escrito de oposición, y ratificado por aquellos en sus interrogatorios de parte, quienes precisaron, que, efectivamente tenían conocimiento que sobre el vehículo de placas

XMA-995 recaía una prenda en favor de la entidad ejecutante, siendo esta una de las razones por la cual no se había protocolizado el traspaso y/o tradición del aludido vehículo, aunado al hecho que, según indicaron en su declaraciones, los aquí opositores hacían parte de una sociedad de hecho constituida para la adquisición del tractocamión, y que para poder adquirir el crédito estuvieron de acuerdo en dar el vehículo en prenda como garantía al Banco ejecutante.

6.- En este orden de ideas, a criterio de la Sala, es evidente, que, si la posesión material de los aquí incidentantes solo inició –desde el 2017-, es decir, con fecha posterior a la constitución de la referida prenda -2011- sobre el tractocamión de placas XMA-995, -se insiste- la misma no puede producir los efectos jurídicos que pretenden los opositores, esto es, que se levante el embargo y secuestro decretado sobre aquel bien mueble, dado en garantía prendaria para pagar el crédito otorgado por el banco ejecutante con el cual el mismo se compró. Ello es así, puesto que, acceder al levantamiento de las cautelas decretadas sobre el precitado automotor, desnaturaliza por completo el negocio jurídico celebrado -contrato de prenda sin tenencia-, en el entendido que, el acreedor prendario o hipotecario, no persigue el bien dado en garantía por ser este de propiedad del deudor, sino que lo hace como consecuencia de una garantía real a él otorgada sobre el mismo bien, lo que de contera, le da el derecho a perseguirlo independientemente que se encuentre en cabeza, propiedad o posesión de una persona diferente a quien en principio adquirió la obligación y constituyó la prenda.

De cara a este tema en particular, esto es, frente a los derechos derivados de la garantía prendaria el doctrinante Jaime Azula Camacho en su obra Manual de derecho procesal ha señalado “**El acreedor cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda,** dispone de las siguientes vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida:

A) *La garantía real*, cuya característica es hacer valer el gravamen y que, por tanto, solo puede proponerse contra el titular de dominio del bien afecto al gravamen, sea él la persona que contrajo la obligación o una persona distinta, que se adelanta por la vía prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso denominada ejecución con garantía real.

El calificativo de *garantía real* obedece a que la hipoteca y la prenda tienen esa calidad y, como consecuencia, también la tienen los derechos de persecución y prelación que surgen en favor del acreedor cuyo crédito esté respaldado con una de ellas. Tales derechos consisten en perseguir el bien afecto a la hipoteca o a la prenda, en poder de la persona que lo tenga y en obtener el pago del crédito con prelación a otro u otros que carezcan de esas garantías, de acuerdo con el texto de los artículos 2452, 2422, 2448 y 2493 del Código Civil.”⁵

De lo anterior, es claro, que, independientemente de la denominación o naturaleza de la garantía -prendaria o hipotecaria-, el acreedor que ostenta tal calidad está facultado para perseguir los bienes dados en garantía por el deudor, estén o no, bajo su dominio.

En consonancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que, “...En efecto, la Corporación reprochada, encontró demostrado que Blanca Esther López de Chávez (q.e.p.d.), ejecutada, constituyó hipoteca el **4 de mayo de 1996** en favor del hoy Instituto de desarrollo de Arauca sobre el inmueble materia de oposición, acto que se registró debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria, debiendo el opositor demostrar que ejercía los actos de posesión con anterioridad a dicha data, circunstancia que no logró, pues los testimonios recaudados fueron unánimes en afirmar que conocieron al gestor en oportunidad posterior al hecho referido.

Tal determinación se soportó en lo previsto por el artículo 2452 del Código Civil⁶ que prevé que el acreedor hipotecario tiene el derecho de perseguir el inmueble sin importar en cabeza de quién se encuentra y mucho menos sin tener en cuenta el

⁵ Jaime Azula Camacho, *Manual de derecho procesal*. Procesos ejecutivos, t.IV, sexta edición, Bogotá, Editorial Temis, 2017, págs. 243 y ss.

⁶ Artículo 2452. derecho de persecución del bien hipotecado. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido. Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez. (...).

título bajo el cual se ocupe.” (STC12945-2019. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

En vista de lo anterior, es claro para esta Sala Unitaria que, en el sub examine, no estaban dados los presupuestos para acceder a la oposición presentada por los señores Bueno Acevedo y Bueno Zafra, pues se reitera, quienes alegaban tal oposición más allá de solo probar actos posesorios sobre el aludido bien, debieron acreditar que los mismos eran anteriores a la inscripción en el certificado de tradición del vehículo, del negocio jurídico -prenda sin tenencia-, que el Banco de Bogotá pretende hacer efectiva en el asunto de marras, en tanto que, de no ser ello así, la existencia o no de posesión posterior a la inscripción del aludido acto, en nada afecta el derecho de persecución en cabeza del ejecutante, ya que al encontrarse debidamente inscrita -la prenda-, se asume que todo aquel que con posterioridad a dicho acto adquiriera dicho bien, es consciente del gravamen y por tanto asume las consecuencias que de este puedan derivarse. Situación que, dicho sea de paso, en el presente asunto, está más que corroborada, al haberse inclusive expuesto por los opositores en sus dichos, que, sabían de la existencia de la aludida prenda sobre el vehículo desde el mismo año en que esta se constituyó, por consiguiente, no podría siquiera presumirse que, los actores adquirieron dicho bien desconociendo tal afectación.

7.- Así las cosas, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, se impone revocar el auto del 06 de septiembre de 2022. Por lo demás, se prescinde de condena en costas en esta instancia.

V) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

Resuelve:

Primero: **REVOCAR** el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, acorde con la anterior motivación.

Segundo: En consecuencia, **NEGAR** la oposición al secuestro del vehículo tractocamión marca Kenworth de placas XMA-995, presentada por Jairo bueno Acevedo y Jhon Jairo Bueno Zafra.

Tercero: Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ⁷

Magistrado

⁷ Radicado 2019 – 00028.